

vidad dentro del régimen de Acción Concertada, a cuyos efectos deberá cumplir los objetivos que en dicho régimen se señalan y le serán de aplicación los beneficios que en él se indican.

Tercera.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda, Industria y de Trabajo para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto. Por este último Departamento se aprobará mediante Orden ministerial y previo informe de la Organización Sindical, el Reglamento del Fondo de Capitalización Social a que se refiere el artículo séptimo de este Decreto.

La Organización Sindical regulará con arreglo a sus normas peculiares el procedimiento de designación de los representantes de los trabajadores en el Consejo de Administración y asimismo en el seno del Patronato administrador del Fondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 13 de marzo de 1967 sobre determinación de competencias de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura en materia de actuación sobre cauces públicos.

Excmos. Sres.: La vigente legislación de Aguas encomienda al Ministerio de Obras Públicas, a través de las Comisarias de Aguas, la Policía de las Aguas Públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, lo que implica una diversidad de actos administrativos a cargo de dicho Ministerio en relación con los cauces públicos.

Por otra parte, de acuerdo con la legislación Forestal en vigor, corresponde a los Organismos forestales competentes, dependientes del Ministerio de Agricultura, la estimación de riberas probables, así como su repoblación y aprovechamiento, la restauración hidrológico-forestal de las cuencas y la corrección de cauces a fin de regularizar el régimen hidrológico de las corrientes, originando a su vez numerosos actos administrativos a cargo de la Administración Forestal, también en relación con los cauces públicos y zonas limítrofes.

Del ejercicio de estos actos, al incidir sobre el mismo objeto —cauces públicos—, actuando cada Ministerio en sus respectivas esferas, con bases legales distintas, se vienen derivando conflictos de competencia por falta de una normativa legal precisa que regule la interdependencia entre las disposiciones legales forestales y de aguas.

Es procedente, en consecuencia, fijar unas normas de actuación con base en los principios de unidad de la administración, economicidad procesal sin perjuicio de las debidas garantías, competencia más específica de los Servicios en relación con el objeto del expediente, reciprocidad en la información y unidad de resolución.

A tal efecto, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los expedientes de estimación de riberas y arroyos, ramblas y barrancos, se tramitarán por los Servicios de la Administración Forestal, de acuerdo con lo prescrito en la Ley de 18 de octubre de 1941, a los fines encomendados al Patrimonio Forestal del Estado.

La tramitación de los expedientes de deslindes de los cauces públicos corresponderá a las Comisarias de Aguas a los fines asignados por las disposiciones vigentes del Ministerio de Obras Públicas, reguladoras de las funciones de dichas dependencias.

En uno y otro caso el Servicio encargado de la tramitación citará de oficio al correspondiente de otro Ministerio, solicitando no sólo su presencia, sino la aportación de cuantos datos y antecedentes obren en su poder que puedan ser utilizados para la mejor realización de las operaciones.

Si durante el acto de estimación de riberas o del deslinde del cauce público surgiera disparidad de criterio en la fijación de la línea exterior o superior del mismo, entre los Ingenieros representantes de la Administración de Obras Hidráulicas y Forestal, el Ingeniero operador adoptará como límite del cauce público la línea que ofrezca mayor capacidad de desagüe.

Con independencia de la estimación de las riberas probables, en todos los casos se procederá por las Comisarias de Aguas, durante su tramitación, a la fijación del límite de las aguas invernales, estableciendo así la zona propia del río estrictamente necesaria para su régimen ordinario.

Artículo segundo.—En los expedientes que, de acuerdo con sus fines, tramite el Patrimonio Forestal del Estado, referentes a aprovechamientos, trabajos de repoblación, ocupaciones, concesiones y autorizaciones, localizados en riberas estimadas, como medida previa a su aprobación, deberá darse vista a las Comisarias de Aguas con objeto de que éstas puedan exponer las necesidades del régimen del río, las servidumbres legales que deban mantenerse y hacer valer los derechos de los aprovechamientos de aguas reconocidos por la Administración.

Recíprocamente, cuando las Comisarias de Aguas concedan autorizaciones o aprovechamientos de aguas o construyan obras

públicas que puedan afectar de algún modo a las riberas estimadas, deberán dar vista de los respectivos expedientes a los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado, quienes podrán formular las objeciones y sugerencias que estimen pertinentes.

Artículo tercero.—Al Patrimonio Forestal del Estado, con sus Servicios Hidrológico-Forestales, en su lucha contra la erosión y con arreglo a la legislación propia, seguirán correspondiendo los trabajos de restauración de cuencas y corrección de cauces, de acuerdo con los oportunos estudios y proyectos de corrección, reglamentariamente aprobados o que se aprueben en lo sucesivo. Previamente a la aprobación de dichos proyectos deberá darse vista de los mismos o de una nota extractada, según su trascendencia, a la Comisaria de Aguas correspondiente, si su ejecución comprende la realización de obras en cauces públicos. El informe de la Comisaria de Aguas deberá rendirse en un plazo de quince días y será vinculante solamente en aquello que afecte al régimen general de corrientes, disminuyendo la capacidad de desagüe del cauce.

Artículo cuarto.—Las Comisarias de Aguas facilitarán a los Servicios Forestales las concesiones de aguas necesarias para las nuevas explotaciones forestales que se establezcan en las riberas previos los trámites preceptivos y las informaciones que puedan ser útiles para la aplicación, distribución y utilización más adecuadas de las zonas ribereñas, de acuerdo con la experiencia recibida.

Artículo quinto.—Teniendo en cuenta que las riberas forman parte integrante del cauce afecto al fin público del desagüe del río y de las servidumbres legales, se considera improcedente el establecimiento de contratos de permuta con particulares de terrenos incluidos en las mismas.

Artículo sexto.—Las cortas de arbolado y otros aprovechamientos forestales localizados en zonas limítrofes a los cauces que reglamentariamente requieran la oportuna licencia del Distrito Forestal correspondiente serán autorizadas o denegadas por el mismo, a la vista del informe previo de la respectiva Comisaria de Aguas.

Cuando dicho informe sea desfavorable será vinculante para la Administración Forestal.

Artículo séptimo.—Los Servicios del Patrimonio Forestal del Estado, Comisarias de Aguas y Distritos Forestales se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden, en los expedientes que se originen en lo sucesivo, así como en la prosecución de aquellos ya incoados que lo requieran.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de marzo de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de Protección Civil por la que se adjudica el concurso convocado para la adquisición de aparatos portátiles de medida de la radiactividad para los equipos móviles de la Red de Alerta.

La Dirección General de Protección Civil, cumplimentando lo acordado por la Presidencia del Gobierno en relación con el concurso convocado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 22 de marzo de 1966, para la adquisición de aparatos portátiles de medida de la radiactividad para los equipos móviles de la Red de Alerta, ha llevado a cabo la adjudicación definitiva a la «Sociedad Ibérica de Transmisiones Eléctricas, Sociedad Limitada» (SITRE), por ser su proposición la más conveniente a los intereses de la Administración, en los precios siguientes:

	Pesetas
100 dosímetros de lectura directa, a 2.375 pesetas ...	237.500
400 dosímetros de lectura indirecta, a 760 pesetas ...	304.000
25 cargadores-lectores de dosímetros, a 16.150 pesetas ...	403.750
100 intensímetros (detectores de alerta), a 19.000 pesetas ...	1.900.000
100 intensímetros (detectores de descontaminación), a 19.000 pesetas ...	1.900.000
Total ...	4.745.250

El suministro de los artículos que se adquirieren se realizará por la «Sociedad Ibérica de Transmisiones Eléctricas, S. L.», con sujeción a los pliegos de condiciones técnicas y legales y demás documentos relativos a este concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de marzo de 1967.—El Director general, Ramón Pardo de Santayana y Suárez.—1.306-A.